



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Creación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones - Afiliación

ARTÍCULO 1º.- Créase una Caja de Jubilaciones y Pensiones para los funcionarios, empleados, agentes civiles, obreros y demás personas que tengan derecho acordado por esta ley, para gozar de sus beneficios.

ARTÍCULO 2º. - La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, asegurará la obtención de los propósitos de previsión social que establece la presente ley, y especialmente:

a) Constituir con los fondos y rentas que a ella ingresen por contribución de sus afiliados y de la Provincia, un capital común destinado a costear los beneficios reconocidos por la ley a favor de sus afiliados.

b) Propender a la ampliación de sus objetivos inmediatos organizando servicios preventivos o complementarios, a fin de asegurar mejor la salud y el bienestar de sus afiliados en la medida compatible con sus recursos.

c) Llevar las estadísticas y revisar los cálculos técnicos actuariales que se consideran imprescindibles para asegurar en el futuro el buen funcionamiento de la institución.

ARTÍCULO 3º. - Son afiliados forzosos de la Caja, todos los funcionarios, empleados, agentes civiles y obreros de la Provincia y de las instituciones provinciales autónomas a excepción de aquellos que por disposición expresa de la ley, estuviesen acogidos a los beneficios de otra caja de jubilaciones.

Son también afiliados forzosos de la Caja, los actuales jubilados y pensionados de la Provincia, en virtud de leyes anteriores y los que se acojan en el futuro al régimen de esta ley, siempre que el monto de la jubilación o pensión exceda de la suma de cien pesos.

ARTÍCULO 4º. - Podrán acogerse a los beneficios de esta ley:

a) Los Ministros de Estado y los que desempeñen o hayan desempeñado cargos electivos.

b) Los Magistrados de la Administración de Justicia.



c) Los técnicos profesionales contratados en virtud de autorizaciones especiales.

d) Los obreros y los peones que trabajen a jornal, en las obras públicas o en talleres industriales del Estado y sus instituciones autónomas.

e) Los que desempeñen comisiones accidentales o por tiempo fijo o los empleados extraordinarios.

ARTÍCULO 5°. - La afiliación es definitiva y no se pierde por el hecho de que el funcionario o empleado deje el servicio o pase a ocupar un cargo o empleo de los comprendidos en el artículo 4°.

Si se tratara de los cargos previstos en los incisos a) y c) de dicho artículo, los efectos de la afiliación no se harán extensivos sino en virtud de opción expresa y solamente para los servicios posteriores a la fecha de tal opción.

ARTÍCULO 6°. - Pierden la afiliación:

a) Los que hayan perdido el derecho a los beneficios o a percibir los haberes de los mismos.

b) Los que hayan percibido las indemnizaciones por cesantía o el subsidio por enfermedad, mientras no sean reincorporados al servicio.

c) Los que hayan obtenido jubilación por invalidez, una vez que se declare desaparecida la misma, si hubiesen recibido sus aportes y mientras no sean reincorporados al servicio.

ARTÍCULO 7°. - Al tomar posesión del cargo o al hacer uso de la opción prevista en el artículo 4°, los afiliados deberán llenar una ficha individual consignando los datos que determine la Caja. Esta ficha será actualizada por el afiliado cuando se opere el cambio en las circunstancias establecidas en la misma.

Los funcionarios, encargados de remitir la ficha a la Caja, verificarán la exactitud de los datos declarados en ella, debiendo exigir la exhibición de los documentos probatorios del lugar y fecha de nacimiento del afiliado, la libreta de enrolamiento si se trata de ciudadano argentino mayor de dieciocho años o la cédula de identidad policial en los demás casos.

ARTÍCULO 8°. - Antes de tomar posesión del cargo o al efectuar la opción prevista en el artículo 4°, todo afiliado deberá someterse a un examen médico.

ARTÍCULO 9°. - Una vez en posesión de la ficha y del certificado médico, la Junta entregará a cada empleado una cédula de afiliación que servirá para identificarlo durante toda sus carrera administrativa.



Formación del Fondo de la Caja - Aporte de los afiliados y aporte patronal.

ARTÍCULO 10°. - El Fondo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, se formará del siguiente modo:

1°- Con el aporte de los afiliados que contribuirán con una parte proporcional de todos los sueldos, jubilación o pensión que perciban, de acuerdo a la siguiente escala:

El 8 % de los sueldos hasta \$ 200 mensuales; el 9 % de los sueldos de \$ 201 hasta \$ 500 mensuales; el 10 % de los sueldos mayores de \$ 500.

En el caso de afiliados retribuidos a comisión, honorarios, por ciento o por unidad o por pieza, el aporte se efectuará sobre el total de las sumas que se les liquide mensualmente.

2°- Con un adicional de 2 % de los sueldos que perciban aquellos afiliados que deseen acogerse al cómputo privilegiado. No contribuirán con este aporte adicional los agentes uniformados de policía, los agentes de investigaciones, del escuadrón de seguridad y bomberos y los individuos de tropa de los cuerpos de guardianes de cárceles.

3°- Con el importe del primer mes de sueldo que perciba el empleado, después de su afiliación a la Caja o cuando se reincorpore a la administración si no sufrió este descuento anteriormente. Este importe será pagado: la mitad, deduciéndola del primer sueldo mensual completo y el resto en veinticinco mensualidades. El aporte del inciso 1° no se hará efectivo durante el mes en que el afiliado contribuye con la mitad de su sueldo.

4°- Con la diferencia completa que importe el o los nuevos sueldos, en los siguientes casos:

- a) Si recibe un aumento de sueldo;
- b) Si pasa a ocupar un empleo mejor retribuido;
- c) Si acumula un nuevo empleo al que antes desempeñaba;
- d) Si entra nuevamente al servicio de un empleo mejor rentado.



5° -Con el importe de los sueldos correspondientes a los empleados suspendidos sin goce de sueldo y el de las multas que se impongan al personal de la administración si no tienen otro destino establecido por ley.

6°- Con el importe de los sueldos de los empleos vacantes, salvo que el Poder Ejecutivo declare por decreto especial que la no provisión obedece a razones de economía.

7°- Con las donaciones o legados que se hagan a la Caja.

8°-Con el 25 % de los sueldos u honorarios que correspondan a funcionarios y empleados que obtengan licencias mayores de quince días con goce de sueldo, durante el tiempo que ella dure, salvo el caso de haber sido acortada por enfermedad o por prestar el servicio de la conscripción militar, cuando deja reemplazante a su cargo.

9°- Con el importe de sueldo que correspondan a los funcionarios y empleados con licencia sin goce de sueldo, siempre que éstos no se destinen al pago del reemplazante.

10°- Con el 50 % del primer mes de jubilación, que se descontará en 25 cuotas iguales.

11°- Con el aporte patronal compuesto de los siguientes rubros:

a) Del 6 % del monto total de los sueldos pagados a los afiliados en actividad o jubilados que hubiesen vuelto al servicio.

b) Del 2 % adicional del monto total de los sueldos de los agentes uniformados de policía, los agentes de investigaciones, del escuadrón de seguridad, clases y soldados del cuerpo de bomberos y los individuos de tropa de los cuerpos de guardianes de cárceles.

c) De los sueldos asignados a los empleados ocupados por los jubilados, que habiendo vuelto al servicio optasen por seguir con el goce de la jubilación.

12°- Con las sumas que el Gobierno de la Provincia pueda entregar la Caja para solventar sus déficits.

13°- Con los intereses del capital que posea la Caja.



14°- Con los descuentos del 50 % sobre los haberes de los jubilados y pensionados que se radiquen o permanezcan transitoriamente en el extranjero por mayor tiempo que el de un año.

ARTÍCULO 11°. - A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

1°- En las planillas de sueldos que liquiden las oficinas encargadas al respecto, deberá consignarse:

- a) El nombre del empleado;
- b) El cargo que desempeña;
- c) El importe de sueldo asignado;
- d) El del descuento que corresponde a cada partida según el art. 10.
- e) El saldo líquido que debe abonar.

2°- La Contaduría General de la Provincia, la del Consejo de Educación, la de los Bancos del Estado y demás reparticiones comprendidas en la ley, al liquidar las planillas del personal, expresarán el monto total de los sueldos o jubilaciones y la cantidad a que asciende el aporte del empleado respectivo, y en las órdenes de pago deberá consignarse claramente una y otra suma, es decir, la que debe entregarse a la repartición y la que se retiene por descuento de ley. En planilla aparte se detallarán los aportes con que contribuye el Poder Ejecutivo y demás organismos. Aquellas reparticiones no podrán liquidar sueldos sin practicar previamente el descuento que establece el artículo 10°.

ARTÍCULO 12°. - Se comunicará a la Junta los nombramientos, cesantías, exoneraciones, permutas, licencias y multas impuestas a los empleados, así como también los decretos especiales respecto a la creación o supresión de puestos, designaciones de empleados que desempeñen comisiones accidentales o por tiempo fijo y las leyes y resoluciones que tengan atinencia con esta ley.

ARTÍCULO 13°. - El aporte patronal a cargo del Gobierno de la Provincia e instituciones autónomas, será entregado a la Caja de acuerdo con las necesidades de ésta, en efectivo o en títulos de la deuda pública consolidada de la Provincia, hasta el 50 % sin quebrantos. El Ministerio de Hacienda entregará a la Caja, mensualmente, una suma igual a la duodécima parte del monto total presumible a ingresar en el ejercicio. El ajuste se hará al liquidar el aporte correspondiente al mes de diciembre.

Igual procedimiento seguirán las reparticiones autárquicas.



ARTÍCULO 14°. - Las empresas particulares que costeen sueldos del personal de la Provincia, tales como los agentes de destacamentos particulares, abonarán simultáneamente con el importe correspondiente a dicho sueldo, la suma necesaria para costear el aporte patronal del 6 y del 8 %.

ARTÍCULO 15°. - 1°) Los fondos de la Caja serán invertidos por ésta, salvo lo dispuesto en el artículo 16, de preferencia en títulos de la deuda provincial, o, en su defecto, en títulos nacionales u otros que tengan la garantía subsidiaria de la Nación o la Provincia y le produzcan el más alto rendimiento.

2°) la adquisición o enajenación de títulos se hará por llamado a licitación, salvo que la Junta, por unanimidad, resuelva en casos especiales, proceder en forma distinta.

3°) En todos los casos de adquisición o de enajenación de títulos, la Caja procederá previa autorización del Ministerio de Hacienda.

4°) Todos los fondos de la Caja, sean en títulos o en dinero en efectivo, deberán ser depositados en el Banco Provincial de Santa Fe.

ARTÍCULO 16°. - La Caja podrá invertir una parte de sus fondos en la prestación de servicios médicos y hospitalarios preventivos y curativos a favor de sus afiliados.

Para realizar este propósito, deberá someter al Poder Ejecutivo un proyecto estableciendo el porcentaje a invertir y su finalidad. Hasta tanto la Legislatura no le preste su sanción, no podrá organizar los servicios mencionados.

ARTÍCULO 17°. - Declárese que los fondos y las rentas de la Caja, son de propiedad de la misma a los efectos de atender con ellos el pago de los beneficios establecidos en la presente ley, así como los gastos necesarios para su administración, los que no podrán exceder del 3 por ciento de los ingresos ordinarios.

ARTÍCULO 18°. - Serán personal y solidariamente responsables quienes ordenen o verifiquen una inversión distinta, pagarán pensiones caducadas o las acuerden contra la ley, haciendo efectiva esta responsabilidad sobre los bienes de los mismos, por disposición del Poder Ejecutivo o a solicitud de cualquiera de las personas beneficiadas en esta ley, todo sin perjuicio de las responsabilidades criminales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 19°. - Declárese inembargables los bienes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

ARTÍCULO 20°. - Las sumas que en cualquier concepto hayan sido pagadas indebidamente a la Caja en concepto de aportes, serán devueltas sin interés.



ARTÍCULO 21°. - El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda, podrá en cualquier fecha realizar inspecciones a los efectos de comprobar la inversión de los fondos de la Caja.

De los Beneficios

ARTÍCULO 22°. - Los beneficios que acordará la Caja de Jubilaciones y Pensiones, son:

1° La jubilación ordinaria.

2° La jubilación por retiro.

3° La jubilación por invalidez.

4° La indemnización por cesantía o enfermedad.

5° La pensión.

6° El subsidio en caso de fallecimiento.

ARTÍCULO 23°. - 1° El derecho a cualquiera de los beneficios, así como el derecho a los haberes aun no percibidos es inalienable.

2° Podrán deducirse, sin embargo, de los mismos, las sumas que el beneficiario adeude a otras instituciones, cuando las leyes así lo autoricen expresamente.

3° Los haberes de los beneficios que acuerda la Caja, sólo podrán embargarse en la medida autorizada por el derecho común.

Jubilación ordinaria

ARTÍCULO 24°. - 1° La jubilación ordinaria se concederá al afiliado que haya prestado treinta años de servicios y tenga cumplida la edad de cincuenta y cinco años los hombres y de cincuenta y tres las mujeres.

2° Los afiliados que hayan cumplido treinta años de servicios y no alcancen la edad establecida, podrán obtener su jubilación ordinaria sufriendo un descuento del 4 por ciento de su haber jubilatorio por cada año que le falte para cumplirla.



3° Si el afiliado hubiese prestado servicios durante más de treinta años, podrá compensar con el exceso de servicios, el tiempo que le falta para cumplir la edad establecida en el primer apartado, en la proporción de dos años en más de servicios por uno menos de edad.

4° Si tuviese cumplida una edad mayor, podrá compensar con el exceso de edad el tiempo que le faltara para integrar el período de servicio indicado en el primer apartado, en la proporción de dos años en más de edad por uno menos de servicios.

ARTÍCULO 25°. - 1° El monto de las jubilaciones ordinarias se calculará sobre la base del promedio del sueldo mensual que el afiliado haya percibido y por el cual ha efectuado los aportes.

2° El promedio se establecerá en la siguiente forma:

a) El empleado que en la fecha de la promulgación de esta ley haya prestado más de veinte años de servicios, se le computará el promedio de los últimos diez años anteriores a su jubilación.

b) Al que tenga cumplidos más de diez años y menos de veinte, se le computará el promedio de los últimos veinte años anteriores a su jubilación.

c) Los que tengan menos de diez años de servicios y los que en adelante ingresen a la administración, se ajustarán al siguiente procedimiento:

Si el período total de los servicios prestados no excediese de treinta años, se establecerá el promedio de los sueldos percibidos durante todo el período y si éste fuese mayor, se tomarán en cuenta los treinta años computables que más beneficien al afiliado.

Separadamente se establecerá el promedio de los últimos diez años de servicios y si éste fuese mayor que el promedio general calculado de acuerdo al apartado anterior, se agregará a este último el 50 por ciento de la diferencia entre los dos.

3° Para empleados remunerados a comisión u honorarios, el promedio se establecerá considerando sueldo mensual la duodécima parte de la suma percibida en un año calendario.

4° Para los obreros a jornal o remunerados por hora de trabajo, el promedio se establecerá considerando sueldo mensual el importe correspondiente a veinticinco jornales o doscientas horas de trabajo efectivo.



ARTÍCULO 26°. - Si el promedio de sueldo establecido conforme al Art. 25 fuese superior a cien pesos, quedará reducido de acuerdo a la siguiente escala:

a) Sueldo promedio hasta \$ 100, el 90 %.

Excedente de:

\$ 100 hasta \$ 200	el 85%
\$ 200 hasta \$ 300	el 80%
\$ 300 hasta \$ 500	el 70%
\$ 500 hasta \$ 700	el 60%
\$ 700 hasta \$ 1.000	el 50%
Excedente de \$ 1.000	el 40%

b) No sufrirán descuentos las jubilaciones y pensiones hasta cien pesos. En ningún caso la jubilación podrá exceder de mil pesos.

ARTÍCULO 27°. - Si el afiliado hubiese desempeñado simultáneamente dos o más empleos durante el todo o parte del período de servicios, se tendrá en cuenta únicamente el sueldo mayor, siempre que lo haya percibido durante un período mínimo de tres años.

ARTÍCULO 28°. - 1° El afiliado que reúna los requisitos de edad y los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria, podrá solicitarla en cualquier época antes o después de haber dejado el servicio.

2° Podrá solicitarla igualmente el afiliado en actividad hasta seis meses antes de cumplir los requisitos mencionados, a fin de que le sea acordada una vez cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 29°. - El derecho a percibir la jubilación ordinaria, corre desde la fecha en que el afiliado haya dejado totalmente el servicio.

Si el afiliado, después de haber cesado en servicio, hubiese dejado transcurrir el plazo previsto para la prescripción de los haberes jubilatorios sin solicitar su jubilación, está correrá solamente desde la fecha en que la solicite.

ARTÍCULO 30°. - La jubilación ordinaria es vitalicia. Su goce se interrumpe o se pierde únicamente en los casos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 31°. - Los jubilados que acepten puestos rentados de los comprendidos en esta ley, pueden optar por el sueldo que les corresponda o por el goce de la jubilación, y en el primer caso el importe de ésta se retendrá y acreditará a la Caja como recurso propio mientras aquellos desempeñen el cargo.



Cuando abandonen éste, volverán al goce de la jubilación, sin que puedan tener derecho a que les sea aumentada. Si son llamados a desempeñar funciones públicas accidentales, no podrán cobrar retribución alguna a la Provincia.

No están comprometidos en estas prohibiciones, los puestos electivos nacionales, provinciales y municipales, los que podrán ser ejercidos por los jubilados sin perder el goce de la jubilación.

Jubilación por retiro

ARTÍCULO 32°. - La jubilación por retiro se acordará a solicitud del afiliado que haya dejado la administración después de veinte años de servicios y habiendo cumplido una edad no inferior a los cuarenta y cinco años, pero que no reúna los requisitos exigidos para obtener jubilación ordinaria, ni tenga derecho a jubilación por invalidez.

ARTÍCULO 33°. - 1° Para determinar el haber mensual de la jubilación por retiro, se reducirá la cantidad que resulte del cálculo previsto en los artículos 25 y 26 en razón de un descuento cuya tasa se fijará en proporción a tres y medio por ciento por cada año de edad que le falte al afiliado para cumplir la edad requerida a fin de obtener jubilación ordinaria atento a los servicios prestados, aplicando lo establecido en el apartado 4° del artículo 24.

2° El monto de la jubilación por retiro podrá ser mejorada en razón de los servicios posteriores a la adquisición del beneficio, o en razón de las interrupciones en su goce, hasta la concurrencia de la suma a que habría ascendido la jubilación ordinaria en la fecha en que comenzaran a correr los haberes del retiro. A tal efecto, se computará como edad del afiliado, la que éste tenga cumplida cuando vuelva a percibir la jubilación, menos los años durante los cuales había gozado de la misma y como tiempo de servicios, el total de los prestados en la administración de la Provincia, antes y después de su interrupción. La tasa del descuento del tres y medio por ciento, se aplicará a la cantidad ya calculada de acuerdo con los artículos 25 y 26, cuando el afiliado entró por primera vez en el goce de la jubilación, pero sólo por los años que aun le faltara cumplir para obtener la jubilación ordinaria.

ARTÍCULO 34°. - 1° El afiliado que reúna los requisitos de edad y servicios exigidos para obtener la jubilación por retiro, podrá solicitarla en cualquier época antes de haber dejado el servicio o dentro de un plazo de seis años después de dicha fecha.

2° Si el afiliado se reincorpora a la administración, antes de entrar en el goce de la jubilación, la solicitud se considerará revocada.

ARTÍCULO 35°. - El afiliado podrá solicitar que la jubilación por retiro le sea pagada desde la fecha en que dejó el servicio o desde una fecha posterior. Esta fecha servirá para fijar la edad del afiliado a los efectos del artículo 33.

ARTÍCULO 36°. - Las disposiciones de los artículos 30 y 31, rigen para los jubilados por retiro.



Jubilaciones por invalidez

ARTÍCULO 37°. - Tendrá derecho a la jubilación por invalidez:

1° El afiliado que se hubiese inutilizado física e intelectualmente en un acto de servicio y por causa exclusivamente imputable al mismo, cualquiera fuese el tiempo de los servicios prestados.

2° El afiliado que después de dieciocho años de servicios, fuese declarado física o intelectualmente incapacitado para cualquier clase de trabajo en relación a sus actividades.

3° En los dos casos, la incapacidad debe ser total y permanente.

4° No dará derecho a la jubilación por invalidez si ésta fuese motivada por afecciones orgánicas o funcionales adquiridas por el afiliado antes de su ingreso al servicio de la Provincia.

ARTÍCULO 38°. - 1° El haber mensual de la jubilación por invalidez, será igual al tres un tercio por ciento de la cantidad que se obtenga por el cálculo previsto en los artículos 25 y 26 multiplicado por el número computable de años de servicios o por dieciocho en el caso del apartado 1° del artículo anterior, si el afiliado no hubiese alcanzado a prestar servicios durante ese lapso de tiempo.

2° El monto de la jubilación por invalidez no podrá ser superior al que correspondería al mismo promedio de sueldo en caso de jubilación ordinaria.

ARTÍCULO 39°. - La jubilación por invalidez corre desde la fecha en que el afiliado inválido haya abandonado el servicio.

ARTÍCULO 40°. - 1° La jubilación por invalidez deberá solicitarse hallándose el afiliado en actividad o hasta seis meses después de haber cesado en el servicio.

2° En caso de impedimento debidamente comprobado, la solicitud será admitida hasta seis meses después de vencido el plazo previsto en el primer apartado.

3° No se concederá jubilación por invalidez, si el afiliado no la solicita dentro del plazo legal.

ARTÍCULO 41°. - 1° La jubilación por invalidez acordada a los afiliados que no hayan cumplido la edad exigida, se otorgará por un período de observación de cuatro años. Si antes de su transcurso el afiliado la cumpliera, el período de observación terminará en dicha fecha.



2° Los jubilados por invalidez deberán someterse a las revisiones médicas que, en número de dos por años como mínimo, establezca la Caja. Si el afiliado impidiera el examen médico, se suspenderá el pago de la jubilación.

3° Si los informes médicos establecieran que ha desaparecido el estado de invalidez, el afiliado cesará en el goce de la jubilación. Hasta tanto no sea reincorporado al servicio de la Provincia, podrá pedir que la Caja le siga pagando los haberes de su jubilación, hasta el agotamiento de la suma que le hubiese correspondido en concepto de indemnización por cesantía establecida en el Art. 46.

4° Transcurrido el período de observación, si la invalidez subsiste, la Caja declarará definitiva la jubilación, siendo ésta vitalicia y sólo se perderá por las causales establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 42°. - 1° El afiliado que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3° del artículo anterior, haya cesado en el goce de la jubilación por invalidez, podrá adquirir un nuevo beneficio, con los servicios posteriores si fuese reincorporado a la administración de la Provincia.

2° Para ello, deberá reintegrar al fondo de la Caja, en cuotas mensuales, los aportes consumidos durante el plazo de su invalidez.

ARTÍCULO 43°. - Si se comprobase que el afiliado simuló el estado de invalidez u obtuvo la jubilación por otros medios ilícitos, perderá el derecho de la rehabilitación de los servicios anteriores a su jubilación, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que hubiese lugar.

ARTÍCULO 44°. - La jubilación por invalidez se extingue si el jubilado ocupara un puesto rentado en la administración de la Provincia, o al servicio de la Nación, demás provincias o municipalidades

Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo:

a) Los cargos electivos nacionales, provinciales o municipales, en cuyo caso quedará interrumpido el goce de la jubilación si aquellos fuesen rentados.

b) Los cargos de la docencia directa hasta una cátedra en la enseñanza universitaria, secundaria y especial.



ARTÍCULO 45°. - Tendrán derecho a la indemnización por cesantía o enfermedad:

1° El afiliado que después de diez años de servicios quede cesante por renuncia, con excepción de los que fuesen exonerados por delitos o faltas graves.

2° El afiliado que después de siete años de servicios, deba abandonar su puesto por razones de enfermedad debidamente comprobada, que le impida desempeñar su cargo u otro en relación con sus actividades.

ARTÍCULO 46°. - 1° El monto total de la indemnización por cesantía o enfermedad, será igual a la suma de los aportes efectuados por el afiliado, más los intereses del tres por ciento anual capitalizados cada año.

2° Esta indemnización se pagará en forma de una renta mensual equivalente al sesenta por ciento de la cantidad que se obtenga por el cálculo previsto en los artículos 25 y 26 y que el afiliado percibirá hasta agotarse el monto estipulado en este artículo.

ARTÍCULO 47°. - La indemnización por cesantía o enfermedad deberá solicitarse dentro de los doce meses de haberse abandonado el servicio.

En caso del artículo 45, apartado 2°, el plazo se ajustará a las disposiciones de los artículos 40 y 42.

Si se reincorporara a la administración, dejará de percibirla y en cuanto a los derechos emergentes de los servicios prestados antes y después de la cesantía, que dio lugar al beneficio, se regirán por lo establecido en el artículo 42, apartado 2°.

Pensiones

ARTÍCULO 48°. - 1° El afiliado dejará derecho de pensión si hubiera fallecido:

a) Después de haber obtenido su jubilación.

b) Si reúne las condiciones exigidas para obtener la jubilación ordinaria o por retiro.

c) Si está comprendido en alguno de los casos previstos en el artículo 37, inclusive en el apartado 4° y la muerte ocurriese a consecuencia de una enfermedad contraída antes de prestar servicios en la administración.



2° El derecho de pensión subsiste aunque el afiliado jubilado o en condiciones de serlo, hubiese perdido el derecho al beneficio que a él le corresponde.

ARTÍCULO 49°. - 1°- El derecho a usufructuar de la pensión, corresponde en el orden siguiente:

1° A la viuda con hijos.

2° A los hijos solamente.

3° A la viuda en concurrencia con los ascendientes directos, siempre que éstos hubieren vivido a expensas del causante.

4° A la viuda, o al viudo incapacitado.

5° A los padres, en el caso que el fallecido contribuyera a su sostén.

6° A las hermanas solteras que hubieran estado a su cargo.

2°- Los hijos y padres naturales concurrirán con los demás derechos-habientes como los legítimos.

ARTÍCULO 50°. - Si la esposa del empleado quedase viuda después de estar separada judicialmente por su culpa o viviese de hecho separada sin voluntad de unirse o provisoriamente separada por su culpa, a pedido del marido, no tendrá derecho a la pensión, pero las demás personas beneficiadas por esta ley, gozarán de ella como si la viuda no existiera.

ARTÍCULO 51°. - 1° El haber de la pensión se establecerá sobre la base del monto de la jubilación correspondiente al causante.

2° Si hubiera fallecido antes de obtenerla pero reunido los requisitos exigidos, servirá de base la cantidad a que habría ascendido la jubilación.

3° Si hubiese prestado treinta años de servicios, la base para el cálculo de la pensión será la de la jubilación ordinaria, aunque no hubiese alcanzado la edad exigida.

4° Si hubiese reunido las condiciones para alcanzar la jubilación por retiro, se calculará el monto a que habría ascendido ésta, así como la por invalidez y se aplicará el monto de la pensión sobre la base más beneficiosa para los derechos-habientes.



ARTÍCULO 52°. - Durante los tres primeros meses, el haber de la pensión, será igual al monto de la jubilación base.

ARTÍCULO 53°. - 1° El haber total de la pensión después de los tres meses, será igual a las siguientes fracciones de la jubilación: el 50 % si existe un solo derecho-habiente; el 60 % si concurren dos derechos-habientes; el 65 % si concurren tres derechos-habientes; el 70 % si concurren cuatro derechos-habientes. Un tres por ciento adicional para cada derecho-habiente en más, hasta un máximo del 80 % de la jubilación base.

2° Cuando hubiese varios derechos-habientes y alguno de ellos falleciera o perdiera el derecho a percibirla, su parte, no acrecerá la de sus copartícipes, ingresando al fondo común de la Caja.

3° Transcurridos veinte años desde el fallecimiento del causante, el haber total de la pensión no podrá exceder del cincuenta por ciento de la jubilación base.

4° A los fines del decrecimiento, las pensiones actualmente en vigencia serán reajustadas de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 54°. - 1° La pensión se divide entre los derecho-habientes en la siguiente forma:

a) Al cónyuge que concorra con hijos o padres causantes, el 50 % de la misma.

b) Los hijos y los padres del causante, dividen entre sí la parte de la pensión que les corresponde por persona.

2° Las disposiciones del inciso 1° se aplicarán desde que lo solicite cualquiera de los beneficiados, en cuanto a los haberes que corresponda cobrar desde la fecha.

ARTÍCULO 55°. - Las pensiones son vitalicias. El derecho de percibirla se extingue y pierde en los siguientes casos:

1° Para la viuda que contrajese nuevas nupcias.

2° Para los hijos varones, que llegasen a la edad de dieciocho años o antes si desempeñan un puesto público, salvo el caso que estuviesen absolutamente incapacitados para el trabajo.



3° Para las hijas y hermanas solteras, cuando contraigan matrimonio o desempeñen cargos públicos rentados.

4° En general, por vida notoriamente deshonesta, por haber sido condenados por delitos contra la propiedad o penas de cuatro años o más de prisión o reclusión.

5° Para los beneficiarios en razón de su capacidad para el trabajo, desde que cese la incapacidad o adquieran bienes o cuenten con recursos que promedien una renta mensual de doscientos cincuenta pesos.

ARTÍCULO 56°. - Para gozar de la pensión, la viuda que no hubiese tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que aquel no se ha celebrado en "artículo mortis", de acuerdo con lo prescripto en el artículo 3573 del código civil, salvo el caso de que existan hijos legítimos o que el fallecimiento se hubiese producido por accidente del trabajo, en cuyo caso bastará que el matrimonio se haya celebrado.

Subsidio por fallecimiento del afiliado

ARTÍCULO 57°. - Si el afiliado falleciera, cualquiera que fuese el tiempo de los servicios prestados, las personas señaladas en el artículo 49, tendrán derecho a percibir el subsidio por fallecimiento.

ARTÍCULO 58°. - 1° El monto del subsidio será igual al que establece el artículo 46, apartado 1°) y se pagará de acuerdo con el apartado 2°) del mismo artículo. Si el monto no alcanzase a cinco mensualidades, se podrá pagar en una sola cuota.

2° Los haberes del subsidio se dividirán entre los beneficiarios en igual forma que la pensión.

3° Si alguno de los derechos-habientes no tuviese derecho a percibir el subsidio o lo perdiese, la parte que le corresponde acrecerá a los demás o será entregada a los que le siguen en orden.

ARTÍCULO 59°. - Este subsidio deberá solicitarse dentro del año del fallecimiento del afiliado.

Del cómputo de edad - Cómputo privilegiado

ARTÍCULO 60°. - A los efectos de la jubilación, no se computarán los servicios prestados antes de la edad de dieciocho años.

ARTÍCULO 61°. - 1° La edad del afiliado será la que éste tenga cumplida en la fecha que debe tenerse en cuenta para determinar el beneficio solicitado, sin perjuicio de lo determinado en el artículo 33 sobre el cómputo para la jubilación por retiro.



2° Si el afiliado hubiese prestado servicios de cómputos privilegiados de acuerdo a lo que establece el artículo 62, corresponderá aumentar los años de beneficios, a los años reales de edad y tiempo de servicios prestados, en la proporción que establece el artículo antes citado, aplicándose además, lo establecido en el artículo 24, incisos 2°), 3°) y 4°).

3° Cuando esta ley establece una relación entre la edad y los servicios o entre los servicios de cómputos común y privilegiados, el cálculo deberá hacerse en proporción a las relaciones indicadas.

4° Las fracciones de año superiores a seis meses, se computarán como año entero y las menores de seis meses, no se tomarán en cuenta.

ARTÍCULO 62°. - 1° Tendrán derecho a un cómputo privilegiado en el cálculo de los servicios prestados:

a) Los magistrados judiciales, miembros del Superior Tribunal, de las Cámaras de Apelaciones, Jueces de Primera Instancia, Ministerios Públicos, Jueces Seccionales, Jueces de Paz Letrados y Oficiales de Justicia de Tribunales Letrados que en el cómputo de servicios acrediten por lo menos quince años de antigüedad en estos cargos.

b) Los maestros de las escuelas fiscales, normales y especiales, siempre que tengan a su cargo la enseñanza directa, al frente de los grados de instrucción primaria común.

c) Los agentes uniformados de policía, los agentes de investigaciones, los clases y soldados del cuerpo de bomberos y los individuos de tropa del cuerpo de guardianes de cárceles y otras tropas de la Provincia.

2° No tienen derecho al cómputo privilegiado los que desempeñen otros servicios técnicos o administrativos en la justicia, en la policía, cuerpo de bomberos y guardianes de cárceles. En igual condición se encuentran los que desempeñen funciones directivas o administrativas y los maestros especiales de las escuelas de la Provincia.

ARTÍCULO 63°. - 1° Las personas comprendidas en el apartado 1°, inciso c) del artículo anterior, tendrán derecho a que se les compute por cada cinco años de servicios prestados, un año más en el cálculo de servicios y un año más de edad de la que tenga realmente.

2° Las personas comprendidas en los incisos a) y b) del apartado 1° del artículo 62, podrán solicitar la aplicación del cómputo privilegiado, debiendo aportar para obtener este beneficio, el adicional



que establece el inciso 2° del artículo 10 de la presente ley, lo que harán efectivo a contar desde su promulgación.

ARTÍCULO 64°. - Si el afiliado hubiese prestado sucesivamente servicios comunes y privilegiados, la bonificación correspondiente a estos últimos, tendrá lugar:

- a) Si la jubilación es por invalidez y en la pensión derivada de la misma, cualquiera haya sido el número de años de servicios privilegiados.
- b) Si los últimos cinco años de servicios anteriores a la jubilación ordinaria o por retiro, son privilegiados.
- c) En todos los casos, si los servicios privilegiados prestados en cualquier época sumaran diez años efectivos por lo menos.

ARTÍCULO 65°. - Los servicios del afiliado se computarán aunque hubiesen sido discontinuos.

Se computará el tiempo de las licencias ordinarias o extraordinarias acordadas con goce de sueldo, no debiendo computarse las acordadas sin goce de sueldo.

En todos los casos, será computado como tiempo de servicios, las licencias acordadas para prestar servicio militar, aunque se le hubiese nombrado reemplazante.

Pérdida de los derechos

ARTÍCULO 66°. - No tendrán derecho a gozar de los beneficios de la presente ley:

1° Los que fuesen separados de sus puestos por mala conducta o violación de los deberes a su cargo, mediante exoneración definitiva, pronunciada previa comprobación sumaria de las causas que la motiven.

2° El que hubiese sido condenado por sentencia judicial, por alguno de los delitos clasificados en el Código Penal, como peculiares de los empleados públicos, por delito contra la propiedad o cualquier otro que merezca pena de cuatro años o más de prisión o reclusión.



3° Los que se jubilen en el orden nacional, municipal o por otras cajas de jubilaciones.

ARTÍCULO 67°. - La pérdida durará:

1° en el caso del artículo 66, inciso 1°), mientras duren los efectos de la exoneración. Si fuese reincorporado al servicio en la misma repartición que lo exoneró, quedará rehabilitado de hecho; en los demás casos, la Caja consultará con el Poder Ejecutivo si la reincorporación debe entenderse con el beneficio de adquirir los derechos perdidos a causa de la exoneración.

2° Mientras no se haya extinguido la pena y sus efectos, la conmutación o indulto no hará recobrar los derechos perdidos, si la pena ha sido impuesta por delitos contra la propiedad o algunos de los que corresponden a los empleados públicos.

No podrá reclamar jubilación, el que tenga causa criminal pendiente, siempre que se le procesase por alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, inciso 2°). El procesado sólo podrá hacer gestiones ante la Caja para evitar la prescripción de sus derechos.

ARTÍCULO 68°. - 1° Si el interesado goza de jubilación, se aplicarán en el intervalo de la pérdida de sus derechos, las normas del Código Penal, ya sea que su situación fuese consecuencia de condena o de exoneración.

2° Si en la fecha de la pérdida de sus derechos reuniese las condiciones para obtener la jubilación ordinaria, las personas indicadas en el artículo 49, podrán solicitar la pensión que les habría correspondido en caso de fallecimiento.

ARTÍCULO 69°. - 1° Pierden los derechos a los beneficios de la presente ley, los interesados que se domiciliaran en el extranjero o que permanezcan ausentes durante dos años consecutivos.

2° Antes de ausentarse del país, deberán comunicarlo a la Caja, siempre que su ausencia fuese superior a seis meses, indicando las causas que la motiva. Vencido el plazo de dos años, se declarará extinguido del beneficio.

ARTÍCULO 70°. - El interesado no se considerará domiciliado en el extranjero aunque la ausencia fuese mayor de dos años:

a) Si se trata de personas que residen fuera del país en el desempeño de funciones públicas conferidas por la Nación, la Provincia y los municipios.



b) Si se trata de los parientes de tales funcionarios, mientras vivan con ellos y a su cargo.

c) Si su ausencia fuese motivada por causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

ARTÍCULO 71°. - La renuncia que haga de sus derechos jubilatorios el beneficiario, esté o no en efectividad, se entenderá hecha a favor de las personas a que se refiere el artículo 49, y en el orden allí indicado.

Junta Administradora - Resoluciones y recursos

ARTÍCULO 72°. - La Caja de Jubilaciones y Pensiones será administrada por una Junta compuesta de tres miembros: el Fiscal de Estado, un representante de los jubilados y pensionados y un representante de los empleados de la Provincia. Se elegirá, dos suplentes para reemplazar a los dos últimos miembros en caso de vacancia, recusación o ausencia.

ARTÍCULO 73°. - 1° Los miembros de la Junta deberán ser ciudadanos argentinos. El representante de los jubilados y pensionados será elegido entre los jubilados y pensionados y el representante de los empleados de la Provincia, deberá ser un empleado con diez años, por lo menos, de servicios prestados en la administración.

2° El representante de los jubilados y pensionados y el representante de los empleados, serán elegidos por el voto directo y personal de los afiliados correspondientes. Durarán cuatro años en sus funciones, pero su mandato podrá ser revocado en cualquier época, por voto general solicitado al P.E. por no menos del 25 % de los afiliados electores de uno u otro representante.

3° La presidencia de la Junta será ejercida por uno de sus miembros designado por la misma.

4° Los miembros de la junta serán remunerados con las sumas que les fije el presupuesto de la Caja. Las cantidades asignadas tendrán carácter de indemnización; no serán computadas para fijar el monto de la jubilación de quienes la reciban, ni el hecho de percibirla importará acumulación de empleos. En caso de integrar la Junta los reemplazantes, percibirán la remuneración correspondiente.

ARTÍCULO 74°. - 1° La Junta Administrativa celebrará sesión una vez por lo menos, semanalmente.

2° Para formar quórum en los asuntos de la Junta, se requiere cuando menos, la presencia de dos de sus miembros, pero, para otorgar carta de jubilación o pensión, se necesitará la de la totalidad de los mismos a la sesión que corresponda, debiendo resolverse por mayoría.

ARTÍCULO 75°. - Son deberes de la Junta:



1° Vigilar el cumplimiento de las obligaciones que establece la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

2° Dictar su reglamento interno con aprobación del Poder Ejecutivo.

3° Conceder o denegar las jubilaciones, pensiones y demás beneficios que acuerda esta ley formulando por escrito sus resoluciones, exponiendo las disposiciones legales en que la fundan y firmando todos sus miembros. Estas resoluciones serán elevadas al P.E.

4° Disponer por unanimidad de la Junta, el cese provisorio o definitivo de las jubilaciones o pensiones, en los casos pertinentes.

5° Requerir del Presidente de la Junta la rendición mensual de los pagos efectuados, y comprobantes respectivos para su aprobación.

6° Resolver por el voto de la totalidad de los miembros de la Junta sobre las revisiones o reconsideraciones que se practiquen en las jubilaciones o pensiones acordada.

7° Practicar, por lo menos cada tres meses, un arqueo general de fondos o valores, dejando constancia de ello.

8° Proponer al P.E. el nombramiento y la remoción del personal de la Administración de la Caja.

9° Rendir cuenta documentada mensualmente al Ministerio de Hacienda, de la administración de los fondos de la Caja y publicar cada seis meses, los balances correspondientes.

10° Elevar al Ministerio de Hacienda, al finalizar el ejercicio económico, una memoria detallada de la situación de la Caja.

11° Formular anualmente su presupuesto de gastos que será atendido con los fondos de la Caja. El presupuesto deberá elevarse al Poder Ejecutivo antes del 15 de mayo de cada año para ser sometido a la consideración de la H. Legislatura.



12° Conceder licencias al Presidente y demás empleados de la Junta, con goce de sueldos por un término no mayor de quince días anuales, salvo el caso de que la licencia obedezca a razones de enfermedad.

ARTÍCULO 76°. - Cuando la Junta Administradora, se presente como actora o demandada ante los Tribunales, litigará en papel común con cargo de reposición en el caso de resultar condenada. Será representada en juicio por su Asesor Letrado o en su defecto, por los Defensores de Pobres e Incapaces en turno, de la circunscripción respectiva.

ARTÍCULO 77°. - 1° Las solicitudes para obtener cualquiera de los beneficios que acuerda la presente ley, serán tratadas por la Junta, quien, después de haber llenado todos los trámites, acordará lo pedido si lo hallase ajustado a la ley. En caso contrario denegará lo solicitado.

Sus resoluciones deberán ser elevadas al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda.

2° El beneficio concedido por la Junta será acordado o denegado por el Poder Ejecutivo en decreto expedido por el Ministerio de Hacienda.

3° En los casos en que la Junta haya resuelto negativamente una solicitud, el Poder Ejecutivo en acuerdo de Ministros, resolverá definitivamente.

ARTÍCULO 78°. - Para la averiguación de los extremos legales, además de los justificativos oficiales que tendrán que acompañar los interesados, testimoniando la legitimidad del derecho, la Junta podrá pedir todos los informes que juzgue conveniente.

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 79°. - La Caja de Jubilaciones y Pensiones deberá adoptar las medidas necesarias para llevar a cabo los cálculos técnicos actuariales que determinen la situación financiera de esa institución, aplicando las disposiciones de la presente ley. Elevará al P.E. antes del 31 de diciembre de 1940, el resultado de estas investigaciones, las que servirán de base para adoptar las medidas conducentes que aseguren el futuro de la Caja.

En este estudio la Caja contemplará la posibilidad de que las jubilaciones o pensiones no sean menores de cien pesos moneda nacional en el futuro.

ARTÍCULO 80°. - El P.E. podrá suspender, en acuerdo de Ministros, por el tiempo que juzgue necesario, la concesión de nuevas jubilaciones y pensiones, en el caso de que los recursos de la Caja, no fueren suficientes para atenderlas, dando cuenta de inmediato a la Legislatura y promoviendo la revisión de la presente ley.



ARTÍCULO 81°. - 1° El P.E. podrá jubilar de oficio al afiliado en actividad cuando así lo exija el buen servicio público, siempre que éste reúna los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria o la medida se funde en inutilización física o intelectual para el trabajo.

2° Se notificará al afiliado de esta resolución y simultáneamente la Junta informará si éste se halla en condiciones de ser jubilado.

3° Dentro de un plazo de quince días, el afiliado podrá presentarse ante el P.E., exponiendo los motivos que tenga para oponerse a su jubilación de oficio.

4° Con la presentación del afiliado y el informe de la Junta, el P.E. resolverá en acuerdo de Ministros.

ARTÍCULO 82°. - Las resoluciones del Poder Ejecutivo podrán ser recurridas de acuerdo con procedimiento contencioso-administrativo.

ARTÍCULO 83°. - La Caja de Jubilaciones y Pensiones atenderá el pago de las jubilaciones acordadas hasta la fecha por leyes especiales y por las anteriores de Jubilaciones y Pensiones.

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 84°. - El P.E. solicitará de la Legislatura, los fondos necesarios para regularizar los pagos de las mensualidades atrasadas que adeuda la Caja en la fecha de promulgarse la presente ley.

Estos fondos podrán obtenerse del producto de la negociación de títulos acordados con ese objeto.

ARTÍCULO 85°. - Las solicitudes en trámite se regirán por las disposiciones de la ley vigente en la fecha de su presentación siempre que los interesados optaran por sus disposiciones dentro de los noventa días de promulgada la presente ley. La opción deberá hacerse por escrito ante la Caja y esa fecha fijará la situación del interesado ante la ley.

ARTÍCULO 86°. - a) Los funcionarios y empleados que en la fecha cuenten con no menos de quince años de servicios en la Provincia y que anteriormente hubieren desempeñado puestos en la Administración Nacional, Municipal o Ferroviarias dentro del territorio de la Provincia, podrán hacerse computar estos servicios, siempre que aporten a la Caja Provincial, las sumas que hubieran correspondido a los descuentos de sueldos por esos años de servicios.

b) Los que hayan desempeñado los cargos previstos en los incisos a) y c) del artículo 4° y no hayan realizado los aportes a la Caja, podrán acogerse a los beneficios de esta ley siempre que reintegren a la misma las sumas que hubieran correspondido por sus descuentos respectivos.



c) Los actuales empleados del Banco Provincial de Santa Fe, tendrán derecho a que se les compute los años de servicios prestados en instituciones análogas establecidas en la Provincia, a condición de solicitarlo dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley, debiendo reintegrar al fondo de la Caja los aportes que hubieran correspondido.

ARTÍCULO 87°. - Los que hayan sido jubilados por leyes anteriores sin haberse acogido a sus beneficios y continuado prestando servicios sin interrupción alguna durante un período de veinte años como mínimo en el puesto por el que se jubiló y practicado sus aportes, tendrán derecho a que se les computen los servicios prestados con posterioridad, siempre que lo soliciten dentro de los treinta días de promulgada la presente, debiendo liquidarse su jubilación con la asignación actual que le corresponda.

ARTÍCULO 88°. - Deróganse todas las leyes anteriores referentes a jubilaciones y pensiones.

ARTÍCULO 89°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, en Santa Fe, a los veintinueve días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL NINCI
Presidente

G. A. Aranda
Secretario

M. A. QUESTA
Presidente

R. Cullen
Secretario

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R.O.-

IRIONDO

J. Argonz